

**AL DESPACHO** informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA LUCERO PEÑA CHAPARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO  
SECRETARIA

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte  
AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

#### **En relación con el Poder:**

Dispone el artículo 33 del CPTSS que para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Advierte el Despacho que no fue allegado junto con la demanda el poder debidamente conferido por la demandante a favor del abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑA CHAPARRO, para adelantar la presente acción judicial. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte el mandato otorgado.

#### **En cuanto al nombre de la demandada:**

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por lo tanto, en los hechos de la demanda deberá corregir el nombre de la demandada, toda vez que el nombre correcto y completo es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA

#### **Respecto de la notificación:**

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

### **RESUELVE**

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MARTHA LUCERO PEÑA CHAPARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

  
**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.094 publicado en el microsítio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **29 de septiembre de 2020**



MARCELA PARDO RIAÑO  
SECRETARÍA